

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2362/2014

**ACTOR: PABLO HERRERA
ROMERO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**TERCEROS INTERESADOS: LUIS
MALDONADO VENEGAS Y JORGE
BENITO CRUZ BERMÚDEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-2362/2014**, promovido por
Pablo Herrera Romero, por su propio derecho, quien se
ostenta como aspirante a Consejero Nacional del Partido de
la Revolución Democrática, por el emblema denominado
“Izquierda Democrática Nacional”, a fin de controvertir la
resolución de dos de septiembre de dos mil catorce por la que
la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político, en

la parte que interesa, determinó instruir a la Comisión de Afiliación del mencionado instituto político mantener vigente el registro, como afiliados, de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decretos de reformas constitucionales y de expedición de Leyes Generales. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos se modificó el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo segundo *in fine*, para efecto de establecer que el Instituto Nacional Electoral podrá organizar los procedimientos electorales internos de los partidos políticos, para la elección de sus dirigentes, con cargo a las prerrogativas del instituto político solicitante.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

2. Expedición de lineamientos. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevada a cabo el veinte de junio de dos mil catorce, se aprobaron los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES”*.

3. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

4. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, se celebró el convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se sujetará la organización de la **elección nacional** de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados; los mecanismos de coordinación del referido Instituto y el partido político en cuestión, en la organización y desarrollo del mismo; las bases para la determinación de su costo, así como los plazos y términos para la erogación de los recursos.

5. Solicitudes de reconocimiento de militancia con antigüedad mayor a seis meses. Mediante sendos escritos de quince de julio del año en que se actúa, Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez solicitaron a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que se les reconociera su carácter de militantes con antigüedad mayor a seis meses, toda vez que, no obstante se habían dado de alta en el padrón de afiliados del citado partido político desde enero de dos mil catorce, al consultar, el quince de julio del año en que se actúa, el citado padrón en la página de internet del mencionado partido político, su nombre no estaba incluido.

6. Primer juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Maldonado Venegas. Ante la falta de respuesta de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, el dieciocho de julio del año en que se actúa, Luis Maldonado Venegas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-549/2014.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Benito Cruz Bermúdez. Ante la falta de respuesta de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, el dieciocho de julio del año en que se actúa, Jorge Benito Cruz Bermúdez promovió juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-550/2014.

8. Solicitudes de registro en el procedimiento de elección interno del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho de julio de dos mil catorce, de manera simultánea a la interposición de los medios de impugnación citados en los numerales 6 (seis) y 7 (siete) que anteceden, dado que el plazo para registrar las planillas a Consejeros Estatales y Nacionales del Partido de la Revolución Democrática concluía en esa fecha, Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez solicitaron a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su registro como aspirantes a Consejero Nacional y Estatal por el Estado de Puebla, de la Planilla Nueva Izquierda del citado partido político.

9. Acuerdo de reencausamiento. En Sesión privada de dieciocho de julio de dos mil catorce esta Sala Superior determinó reencausar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales, entre éstos, los identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-549/2014 y SUP-JDC-550/2014, precisados para que el aludido órgano partidista analizara en forma individual cada caso y resolviera conforme a Derecho.

10. Recursos de queja electoral. En cumplimiento a la resolución precisada en el numeral 9 (nueve) que antecede, la

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática integró los expedientes identificados con las claves QE/DF/60/2014 y QE/DF/61/2014.

11. Resolución emitida en el recurso de queja electoral identificada con la clave de expediente QE/DF/60/2014. El diecinueve de julio del año en que se actúa, fue resuelta la queja promovida por Luis Maldonado Venegas, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es fundada la queja presentada por LUIS MALDONADO VENEGAS, registrada con la clave de expediente QE/DF/60/2014, tal y como se precisa en el Considerando Quinto de este fallo, por lo que se ordena la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a LUIS MALDONADO VENEGAS en la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que de una vez (sic) se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir al actor en la LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES así como de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES que habrá de utilizarse en la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejeros del Partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector, que se señalan a continuación:

MALDONADO	VENEGAS	LUIS	MLVNLS56111909H800
-----------	---------	------	--------------------

La Comisión de Afiliación para tal efecto deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión a efecto de aplicarles la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

12. Resolución emitida en el recurso de queja electoral identificada con la clave de expediente QE/PUE/61/2014. El diecinueve de julio de dos mil catorce, fue resuelto el recurso de queja contra órgano promovida por Jorge Benito Cruz Bermúdez, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Es fundada la queja presentada por JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ, registrada con la clave de expediente QE/PUE/61/2014, tal y como se precisa en el Considerando Quinto de este fallo, por lo que se ordena la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática que incluya a JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ en la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, a participar en la elección de los cargos de representación del Partido de la Revolución Democrática, para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que de una vez (sic) se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a incluir al actor en la LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES así como de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONGRESISTAS Y CONSEJERÍAS NACIONALES y de la LISTA DEFINITIVA DE AFILIADOS ELEGIBLES PARA CONSEJERÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES que habrá de utilizarse en la elección de integrantes del Congreso Nacional y Consejeros del Partido en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, con base en el nombre del actor y de su clave de elector, que se señalan a continuación:

CRUZ	BERMÚDEZ	JORGE BENITO	CRBRJR67050509H700
------	----------	-----------------	--------------------

La Comisión de Afiliación para tal efecto deberá notificar al Instituto Nacional Electoral la inclusión del actor en dichas listas y de esta manera se salvaguarden los derechos de votar y ser votado del actor, debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes,

remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Afiliación que en caso de no ejecutar lo solicitado en el punto anterior en el plazo señalado, se sujetarán al procedimiento que de oficio se inicie en su contra por esta Comisión a efecto de aplicarles la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso, en términos de lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina Interna.”

13. Registro de la planilla Nueva Izquierda. Una vez reconocida la afiliación de Luis Maldonado Venegas y de Jorge Benito Cruz Bermúdez, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral declaró procedente el registro de la planilla Nueva Izquierda cuyo registro habían solicitado los actores.

14. Queja contra órgano interpuesta por María Rosa Marquez Cabrera y otros. El diecisiete de julio de dos mil catorce María Rosa Marquez Cabrera y otros ciudadanos promovieron queja contra órgano a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de queja contra órgano identificada con la clave de expediente QE/PUE/61/2014, precisada en el numeral 11 (once) que antecede.

La citada queja fue radicada con la clave de expediente **QO/NAL/44/2014.**

15. Queja contra órgano interpuesta por Pablo Herrera Romero. El seis de agosto de dos mil catorce Pablo Herrera Romero interpuso queja contra órgano a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de queja contra órgano identificada con la clave de expediente

QE/PUE/61/2014, precisada en el numeral 12 (doce) que antecede.

La citada queja fue radicada con la clave de expediente **QO/NAL/1747/2014**.

16. Revocación de la militancia de Luis Maldonado Venegas. El ocho de agosto de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja QO/NAL/44/2014, en el sentido de revocar el carácter de militante de ese partido político a Luis Maldonado Venegas.

17. Revocación de la militancia de Jorge Benito Cruz Bermúdez. El siete de agosto de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja QO/NAL/1747/2014, en el sentido de revocar el carácter de militante de Jorge Benito Cruz Bermúdez en el Partido de la Revolución Democrática.

18. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Maldonado Venegas. El doce de agosto de dos mil catorce, Luis Maldonado Venegas, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión de Garantías en el recurso de queja precisada en el numeral 16 (dieciséis).

El aludido medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-2113/2014.

19. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Benito Cruz Bermúdez. El doce de agosto de dos mil catorce, Jorge Benito Cruz Bermúdez, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión de Garantías en la queja precisada en el numeral 17 (diecisiete).

El aludido medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-2114/2014.

20. Sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SUP-JDC-2113/2014 y SUP-JDC-2114/2014. El veinte de agosto de dos mil catorce esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SUP-JDC-2113/2014 y SUP-JDC-2114/2014, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-JDC-2114/2014 al diverso SUP-JDC-2113/2014, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los actos combatidos, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se decreta que, hasta en tanto no se determine lo contrario, quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que mantenga el registro de las candidaturas de los actores, por las razones expuestas y dados los efectos de la presente ejecutoria.

21. Incidentes de inejecución de sentencia. Por sendos escritos de veintisiete y veintiocho de agosto, de dos mil catorce, Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz, promovieron incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el numeral 20 (veinte) precedente.

22. Sentencia incidental. En fecha primero de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia precisado en el numeral 21 (veintiuno) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia dictada el el (*sic*) veinte de agosto de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2113 y SUP-JDC-2114/2014 acumulado, promovidos por **Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez.**

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para a la brevedad,

dicte un acuerdo en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

23. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil catorce la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los recursos de queja identificados con las claves de expediente QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente **QO/NAL/1747/2014** al QO/NAL/44/2014, en términos de lo vertido en el *considerando IV* del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando VIII del presente acuerdo, lo procedente es **sobreseer** la queja interpuesta por **MARÍA ROSA MARQUEZ CABRERA, CUAUHEMOC SÁNCHEZ AGUILAR, GASPARD GALDIÑO CASTILLO, FAUSTO CARLOS HERNÁNDEZ PÉRES, FELIPE ORTEGA MARÍN Y ALFREDO LOZANO ORTEGA** registrada con la clave de expediente QO/NAL/44/2014.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando VIII del presente acuerdo, lo procedente es **sobreseer** la queja interpuesta por **PABLO HERRERA ROMERO** registrada con la clave de expediente QO/NAL/1747/2014.

CUARTO.- Se instruye a la Comisión de Afiliación que mantenga vigentes los registros de afiliación otorgados de su parte a favor de **LUIS MALDONADO VENEGAS y JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.**

QUINTO.- infórmese de la emisión de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado a este órgano jurisdiccional partidista mediante sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil catorce dictada en el expediente SUP-JDC-2113/2014 y su acumulado SUP-JDC-2114/2014, acompañando copia certificada de este acuerdo.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Pablo Romero Herrera. Inconforme con la resolución precisada en el numeral 21 (veintiuno) que antecede, el ocho de septiembre de dos mil catorce, Pablo Herrera Romero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escrito de once de septiembre de dos mil catorce, recibido el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la mencionada demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de once de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-JDC-2362/2014, a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera, acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2362/2014**.

VI. Terceros Interesados. Durante la tramitación del juicio al rubro indicado comparecieron como terceros interesados Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostentan como afiliado al Partido de la Revolución Democrática y aspirante a Consejero Nacional del aludido partido político, por el emblema Izquierda Democrática Nacional y aduce que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, en las quejas identificadas con las claves de expediente QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014, acumulados, viola su derecho a votar y ser votado en la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de

improcedencia prevista el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el acto impugnado en el juicio que se resuelve es la resolución dictada el dos de septiembre de dos mil catorce por la Comisión Nacional de Garantías del citado Partido de la Revolución Democrática, que en la parte que interesa, determinó sobreseer las quejas identificadas con las claves de expediente QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1747/2014 e instruir a la Comisión de Afiliación mantener vigente el registro de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, como afiliados al citado instituto político.

Al respecto se debe tener presente que la resolución precisada en el párrafo que antecede fue emitida en estricto cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Superior, el veinte de agosto y primero de septiembre de dos mil catorce, al resolver respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las clave de expediente SUP-JDC-2113/2014 y su acumulado SUP-JDC-2114/2014 y los incidentes de incumplimiento de sentencia interpuestos por Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez.

Ahora bien, en la sentencia de mérito esta Sala Superior determinó lo siguiente:

- Revocar las resoluciones emitidas el siete de agosto de dos mil catorce, en los recursos de queja identificados con las claves de expediente QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, por

las cuales la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática revocó, respectivamente, la calidad de militante del citado instituto político, tanto de Luis Maldonado Venegas como de Jorge Benito Cruz Bermúdez.

- Hasta en tanto no se decida lo contrario, **quedan subsistentes las resoluciones** emitidas el dieciocho de julio de dos mil catorce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en las quejas con la clave de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, **donde se ordenó incluir a Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores, así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles del aludido partido político.**

- Vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral **para que mantenga el registro de las candidaturas de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez**, a fin de participar en el procedimiento de selección de Congresistas Nacionales, y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado en la sentencia incidental dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2113/2014 y SUP-JDC-2114/2014, acumulados, se determinó lo siguiente:

*- Cabe reiterar, tal como se estableció en la ejecutoria de veinte de veinte de agosto de dos mil catorce, **quedan subsistentes las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en las quejas con números de expedientes QE/DF/60/2014 y QE/PUE/61/2014, donde se ordenó incluir a los enjuiciantes Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en las correspondientes Listas Definitivas de Electores, así como en las Listas Definitivas de Afiliados Elegibles, por tanto, están en pleno ejercicio de sus derechos de votar y ser votados, precisamente por la revocación de las resoluciones QO/NAL/44/2014 y QO/NAL/1744/2014.***

Con lo anterior, es claro que los incidentistas se encuentran en condiciones de contender en la elección interna, sin obstáculo alguno y en condiciones de igualdad en la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo siete de septiembre del año que transcurre.

En este sentido se advierte que tanto la sentencia de mérito como la incidental, dictadas respectivamente, el veinte de agosto y el primero de septiembre de dos mil catorce por esta Sala Superior, en lo esencial, vincularon al Partido de la Revolución Democrática a mantener el registro de Luis Maldonado Venegas y de Jorge Benito Cruz Bermúdez como afiliados al citado instituto político, asimismo se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin de mantener el registro de las

candidaturas de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, para efectos de participar en el procedimiento de selección de Congresistas Nacionales, y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del mencionado partido político.

Lo anterior significa que la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática fue dictada en cumplimiento a las sentencias de mérito e incidental dictadas por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2113/2014 y SUP-JDC-2113/2014, acumulados.

En el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo se debe hacer a través de la vía incidental.

Similar criterio fue sostenido al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-043/98, SUP-JDC-044/98 y SUP-JDC-045/98 acumulados, así como en el identificado con la clave SUP-JDC-645/2009.

En el primero de los casos citados, el criterio sustentado por esta Sala Superior dio origen a la tesis relevante

identificada con la clave XIX/98, consultable a fojas mil ciento diecinueve a mil ciento veinte de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, tomo I, volumen 2, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento

respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

Al respecto se debe agregar que con esta sentencia ningún agravio se genera al enjuiciante respecto de los agravios que aduce en la demanda para sostener la ilegalidad de la resolución impugnada que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, consistente en mantener vigente el registro como afiliados de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez.

Lo anterior porque la pretensión de Pablo Herrera Romero consiste en que se declare la nulidad de la afiliación de los mencionados ciudadanos para el efecto de que se cancelen sus registros como candidatos, en la elección de integrantes del Consejo Nacional y Estatal citado partido político, como se advierte de la siguiente transcripción de la demanda:

Se debe declarar la nulidad de la afiliación de Luis Maldonado y Jorge Benito, **cancelar su registro como candidatos al procedimiento de elección interna del PRD, específicamente en la elección de Consejo Nacional**, dado que no cumplen los requisitos para ser afiliados y por tanto candidatos, ya que dichos actos generan afectaciones trascendentes a los derechos del demandante a votar y ser votado, bajo los principios de equidad, igualdad, legalidad y certeza, que rigen todo procedimiento electoral.

En este sentido aún cuando resultaran fundados los conceptos de agravio por los que el actor sostiene que no se acredita que Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez llevaran a cabo el procedimiento previsto en la normativa partidista para obtener su afiliación al Partido de la

Revolución Democrática y tampoco se acredita que tengan al menos seis meses de antigüedad como afiliados, por lo que no pueden participar como candidatos en el procedimiento interno de renovación de dirigentes de ese partido político, a juicio de esta Sala Superior, no sería materialmente posible acceder a su pretensión consistente en que se declare la nulidad de la afiliación de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se cancelen sus registros como candidatos, respectivamente, a Consejero Nacional y Estatal por el Estado de Puebla, de la Planilla Nueva Izquierda del citado partido político, porque en el caso también se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

En efecto, de asistir la razón a Pablo Herrera Romero en cuanto a la falta de cumplimiento de requisitos de afiliación de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, en la especie no resultaría jurídica ni materialmente posible acceder a su pretensión porque si bien la resolución impugnada fue dictada el dos de septiembre de dos mil catorce y notificada al demandante en fecha cuatro del mismo mes y año y, el ahora actor la controvertió el ocho de septiembre de dos mil catorce, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la normativa partidista, lo cierto es que la demanda del juicio al rubro indicada fue presentada un día después de la elección en la

que Pablo Herrera Romero pretendía que Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez, no participaran como candidatos, respectivamente a Consejero Nacional y Estatal por el Estado de Puebla, de la Planilla Nueva Izquierda.

En este sentido dado que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en las sentencias de merito, dictada el veinte agosto de dos mil catorce, e incidental, de fecha primero de septiembre del año en que se actúa y toda vez que la pretensión del demandante se relaciona con la participación de Luis Maldonado Venegas y Jorge Benito Cruz Bermúdez en el procedimiento de elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de septiembre del año en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por Pablo Herrera Romero.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Pablo Herrera Romero.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor y los terceros interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**